

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 214-2021-DIGA-UNAM

Moquegua, 24 de agosto de 2021

VISTOS: El Informe N°620-2021-URH/DIGA/UNAM, Informe de precalificación N°082-2021-ST/URH/DIGA/UNAM, Memorando N° 082-2021-P-UNAM, de fecha 12 de julio de 2021, Oficio N°142-2021-OCI/UNAM, Oficio N°00106-2018-CG/VC, Resolución N°001-484-2019-CG/SANI;

CONSIDERANDO:

Que, mediante informe de precalificación N°082-2021-ST/ORH/DIGA/UNAM, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del ex servidor Abog. MANUEL BERNEDO SOTO, identificando como normas jurídicas vulneradas: Artículo 39° y literal d) del Artículo 85° de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, Artículos 91° y 156° del D.S. N°040-2014-PCM - Reglamento de la Ley Servir, numeral 7.6. del artículo 7° de la Ley N° 27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública";

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

1. **Identificación del servidor civil y puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.**
 - 1.1. Nombre y Apellidos: Abog. MANUEL BERNEDO SOTO
 - 1.2. Puesto: Ex Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Moquegua"

2. **Falta disciplinaria imputada.**

Que, el señor mencionado habría presuntamente incumplido, sus obligaciones como servidor y cometido faltas de carácter disciplinario, conforme a lo establecido en el Artículo 39° y literal d) del Artículo 85° de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil; el deber de responsabilidad tipificado en los Artículos 91° y 156° del D.S. N°040-2014-PCM - Reglamento de la Ley Servir; y los deberes de función establecidas en el numeral 7.6. del artículo 7° de la Ley N° 27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública";

3. **Antecedentes y documentos que dieron inicio al procedimiento administrativo disciplinario**

3.1. Que, mediante Memorandum N°082-2021-P-NAM de fecha 12 de julio del 2021, emitido por el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, señala en atención a la Carta N°391-2021-DIGA/CO/UNAM e Informe de Auditoría N°0159-2018-CG/CREMOA/AC, se evalúe y tome acciones pertinentes por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

- 3.2. **Medios Probatorios Presentados:**

- Resolución Directoral N°136-2021-DIGA-UNAM de fecha 22 de junio del 2021, que dispone la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo sancionador, respecto del Informe de Auditoría N°0159-2018-CG/COREMQ-AC, así como las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

4. **Norma Jurídica presuntamente vulnerada.**

Que, el servidor habrían presuntamente vulnerado los siguientes dispositivos legales:

- 4.1. De la norma jurídica vulnerada.

- Literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, son faltas de carácter disciplinario, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 214-2021-DIGA-UNAM

Moquegua, 24 de agosto de 2021

destitución, previo proceso administrativo, entre otras, "La negligencia en el desempeño de las funciones".

- Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - D.S. N°040-2014-PCM, Artículo 91° Responsabilidad Administrativa Disciplinaria "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios (...)" Y, Artículo 156°, Obligaciones del servidor Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39° de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones: a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional. d) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde. e) Cumplir personalmente con sus funciones en jornada de servicio.
- Artículo 87° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil establece, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: "f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas"
- Ley N° 27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública"
Artículo 7° Deberes de la Función Pública.
7.6 Responsabilidad, "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

5. **Medida Cautelar.**

Que, conforme se determina en el literal d) del artículo 107 del Reglamento General de la Ley N°30057 "Ley del servicio civil", se puede advertir de la evaluación de los hechos, que no amerita imponer medida cautelar contra el ex servidor;

6. **Plazo para presentar el descargo.**

Que, conforme a lo establecido en el artículo III del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, los descargos se presentan dentro del plazo de cinco días hábiles, la solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el órgano instructor continua con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

7. **Plazo de prescripción.**

Que, si bien el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 señala que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Asimismo, conforme al Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en su artículo 97° del numeral 97.3 indica que "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, conforme a la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" señala en el punto 10 La Prescripción: De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al proceso administrativo disciplinario o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 214-2021-DIGA-UNAM

Moquegua, 24 de agosto de 2021

independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. La autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de la misma forma indica los puntos 10.1 Prescripción para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario: La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esta toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la oficina de recursos humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente;

8. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD.

8.1. Estando a lo señalado en la Resolución de Sala Plena N°001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo del 2019, el Tribunal del Servicio Civil establece, en el numeral 4. La falta disciplinaria de negligencia el desempeño de las funciones, "25. sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele la responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral"

8.2. Resolución Directoral N°136-2021-DIGA-UNAM, que declara la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo sancionador.

8.3. Artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante D.S. N°040-2014-PCM, que establece: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y Ley N°27815.

9. LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA IMPUTADA:

Se recomienda la aplicación de sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por quince (15) días al ex servidor MANUEL BERNEDO SOTO en su condición de ex Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, regulado en el Artículo 88° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual establece como sanciones por falta disciplinaria: b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.

10. IDENTIFICACIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD.

Conforme a lo establecido en el Artículo 92° de la Ley N°30057 y Artículo 93° de su Reglamento aprobado mediante D.S. N°040-2014-PCM, corresponde ser órgano instructor al Director General de Administración de la Universidad Nacional de Moquegua.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – INICIAR Procedimientos Administrativo Disciplinario en contra del servidor, Abogado MANUEL BERNEDO SOTO, en su condición de ex - Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, por presuntamente incumplido, sus obligaciones como servidor y cometido faltas de carácter disciplinario, conforme a lo establecido en el Artículo 39° y literal d) del Artículo 85° de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil; el deber de responsabilidad tipificado en los Artículos 91° y 156° del D.S. N°040-2014-PCM – Reglamento de la Ley Servir; y los deberes de función establecidas en el numeral 7.6. del artículo 7° de la Ley N° 27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública";

ARTÍCULO SEGUNDO. – INFORMAR al procesado, que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N°30057, artículo III° del reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 16° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso deberán presentar su





Reg.
60894

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 214-2021-DIGA-UNAM

Moquegua, 24 de agosto de 2021

descargo en el plazo de cinco días hábiles, debiendo dirigir el descargo y/o pedido de prórroga ante esta Dirección, Órgano Instructor del presente procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la NOTIFICACIÓN de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo se notifique a la Unidad de Recursos Humanos, Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional de Moquegua, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
UNAM

.....
Mgr. Claudio Sanchez Perez
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Distribución:

- URH
- SECRETARIA TECNICA
- ARCHIVO

